

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, Agosto Primero (1) de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO 20001 3110 002 2023 00303 00.

PROCESO Corrección de Registro Civil.

SOLICITANTES Alba Roció Pérez Pérez y Edwin David Martínez Max, en representación legal de su menor hija A.S.M.J

Los señores ALBA ROCÍO PÉREZ PÉREZ Y EDWIN DAVID MARTÍNEZ MAX, en representación legal de su menor hija A.S.M.J, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda de CORRECCION DE REGISTRO CIVIL, para su correspondiente estudio de admisibilidad conforme a lo estipulado en el artículo 90 del C.G.P

Al proceder la suscrita titular a efectuar el estudio del asunto en referencia, evidencia que, las circunstancias fácticas descritas y los documentos aportados dan cuenta que, se trata de una modificación del estado civil, por cuanto, lo que se pretende es la corrección de los datos de la madre en el registro civil de nacimiento de la menor, sin embargo, se evidencia que, la madre posee dos registros civiles de nacimiento que difieren entre sí, en consecuencia, la corrección que se pretende versa sobre los siguientes datos específicos en el registro civil de la menor A.S.M.J, (i) Nombres y apellidos de la madre y por ende la filiación materna.

Teniendo en cuenta que, los dos registros civiles aportados que corresponden a la madre de la menor, están investido de autenticidad, para esta instancia judicial resulta problemático establecer con certeza la verdadera identidad de la madre de la menor, pues no basta con la manifestación realizada en el escrito de la demanda; ello en razón a que, de dichos datos *"se desprenden diferentes situaciones jurídicas y, en ese orden de ideas, el registro civil que perdure en el tiempo, generará consecuencias de gran importancia"*, tales como, obligaciones alimentarias, orden sucesoral, el mismo estado civil, entre otros, por consiguiente, a la luz de la sentencia T-233/2020, la demanda debe encaminarse a un proceso de impugnación e investigación de maternidad y, atendiendo el artículo 90 del C.G.P, el despacho no puede encausar el procedimiento dentro de la demanda radicada, por ser de diferente naturaleza, en consecuencia se requiere subsanar en dicho sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de CORRECCION DE REGISTRO CIVIL, promovida por ALBA ROCÍO PÉREZ PÉREZ Y EDWIN DAVID MARTÍNEZ MAX, en representación legal de su menor hija A.S.M.J, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte interesada el término de cinco (05) días para que subsane la anomalía señalada, so pene de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
JUEZ.

MMD

Carrera 14 con calle 14 esquina Palacio de Justicia Piso 6
j02fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **580cad133fbfd65564e3bb94563e4596e1d6e847737cb44a6727d6562c13b671**

Documento generado en 01/08/2023 11:56:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>